

**RESOLUCIÓN 1048 DE 1999**  
**Diciembre 06**

"Por medio de la cual se fijan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres a gasolina o diesel, en condición de prueba dinámica, a partir del año modelo 2001"

LOS MINISTROS DEL MEDIO AMBIENTE Y DE TRANSPORTE

en ejercicio de sus funciones legales, y en especial las conferidas en los numerales 2°, 10°, 11°, 14° y 25° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el artículo 65°, 92° y en los capítulos IV y VIII del Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire y en el artículo 4° de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con los numerales 2° y 10° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de mitigar o eliminar el impacto de actividades contaminantes del entorno, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que de conformidad con los numerales 11° y 14° del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio del Medio Ambiente dictar las regulaciones ambientales de carácter general, para controlar y reducir la contaminación atmosférica en todo el territorio nacional y definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el numeral 25° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 corresponde al Ministerio del Medio Ambiente establecer los límites máximos permisibles de emisión que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el artículo 65° y el capítulo IV del Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y control de la calidad del Aire, le permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles, para lo cual debe establecer las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes de fuentes móviles.

Que según lo dispuesto en el artículo 92° del mencionado decreto le compete al Ministerio del Medio Ambiente determinar los mecanismos de evaluación de emisiones de vehículos automotores.

Que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 105 de 1993 les corresponde a la autoridad del sector transporte competente, en concordancia con la autoridad ambiental, establecer los niveles máximos de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles.

Que mediante la resolución No. 005 de enero 09 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Transporte reglamentaron los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres a gasolina o diesel, y definieron los equipos y procedimientos de medición de dichas emisiones y adoptaron otras disposiciones.

Que el artículo 37, y el artículo 15 de la resolución 005 de 1996, modificado por la resolución 909 de 1996, establece: " Normas de emisión permisibles. Los Ministerios del Medio Ambiente y Transporte, con base en la información que resulte de las pruebas de verificación del cumplimiento de las normas

establecidas en la presente resolución, efectuarán una evaluación para determinar las normas de emisión que regirán a partir del año modelo 2001, en condición de prueba dinámica para fuentes móviles con motor diesel y con motor a gasolina que se importen o se ensamblen en el país para circular o transitar en el territorio nacional".

En mérito a lo expuesto.

## RESUELVEN

ARTÍCULO PRIMERO.- Definiciones.- para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se aplicarán las siguientes definiciones, además de aquellas contenidas en las Resolución 005 de enero 9 de 1996 y 909 del 29 de agosto de 1996.

Campo de Aplicación: Se define como campo de aplicación de la presente norma, las pruebas realizadas a los vehículos prototipos que se van a importar o a ensamblar a partir del año 2001, previa su importación o ensamble en el territorio nacional.

- Ciclo Transitorio de Servicio Pesado. Es el ciclo de prueba dinámica establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), para determinar las emisiones por el tubo de escape de los motores utilizados en los vehículos pesados y el cual se encuentra especificado en el Código Federal de Regulaciones (CFR) de ese país, bajo el título 40, parte 86, subparte N.

- Peso Vehicular con Carga. Es el peso vehicular más 136 kilogramos. Esta definición se utilizará cuando se haga referencia a los procedimientos de evaluación de emisiones mediante los ciclos de pruebas dinámicos Americanos, establecidos por la Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos (EPA) y enunciados en el Código Federal de Regulaciones bajo el título 40, parte 86.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Normas de Emisión permisibles para vehículos con motor a gasolina.- Toda fuente móvil con motor a gasolina, a partir del año modelo 2001, que se ensamble o se importe al país para transitar o circular en el territorio nacional, no podrá emitir al aire Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos (HC) y Óxidos de Nitrógeno (Nox) en concentraciones superiores a las indicadas en las Tablas No. 1 y No. 2.

### TABLA No. 1

Límites máximos de emisiones permitidos, para fuentes móviles con motor a gasolina a partir del año modelo 2001. Ciclos Americanos.

CATEGORIA PESO PESO EMISIONES  
DE BRUTO VEHICULAR PERMISIBLES  
VEHÍCULO VEHÍCULO CON CARGA

(kg) (kg) CO HC Nox

CICLO FTP-75 g/km(1)

LIVIANO Todos Todos 2.10 0.25 0.62

MEDIANO < 3860 < 1700 6.25 0.50 0.75

1700<X<3860 6.25 0.50 1.06

CICLO TRANSIENTE DE SERVICIO PESADO g/bhp-h(2)(3)

PESADO 3860<X<6350 Todos 14.0 1.1 5.0

>6350 Todos 34.1 1.9 5.0

(1) g/km ( gramos por kilómetro)

(2) g/bhp-h ( gramos por caballos de potencia hora)

(3) bhp-h ( brake horsepower - hour)

### TABLA No. 2

Límites máximos de emisiones permitidos, para fuentes móviles con motor a gasolina a partir del año modelo 2001. Ciclos Europeos

CATEGORIA PESO PESO EMISIONES  
DE BRUTO DE PERMISIBLES

VEHICULO VEHÍCULO REFERENCIA

(kg) (Kg) CO HC+ NOx

CICLO ECE 15 + EUDC g/km(1)

M1(2) Todos 2.72 0.97

< 1250 2.70 0.97

M1(3) <3500 1250<X<1700 5.17 1.40

>1700 6.90 1.70

(1) g/km (gramos por kilómetro)}

(2) Vehículos que transportan hasta cinco pasajeros más el conductor y con un peso bruto vehicular menos o igual a 2.5 toneladas.

(3) Vehículos que transportan más de cinco pasajeros más el conductor o cuyo peso bruto del vehículo exceda 2.5 toneladas.

ARTÍCULO TERCERO.- Normas de Emisión permisibles para vehículos con motor a diesel,. Toda fuente móvil con motor diesel, a partir del año modelo 2001, que se ensamble o se importe al país para transitar o circular en el territorio nacional, no podrá emitir al aire Monóxido de carbono(CO), Hidrocarburos(HC), Oxidos de Nitrógeno (Nox) y Material Particulado (PM), en concentraciones superiores a las indicadas en las tablas No.3 y No. 4.

TABLA No. 3

Límites máximos de emisiones permitidos, para fuentes móviles con motor a diesel a partir del año modelo 2001. Ciclos Americanos.

CATEGORIA PESO PESO EMISIONES

DEL VEHICULO BRUTO VEHICULAR PERMISIBLES

VEHICULAR CON CARGA

(Kg) (kg) CO HC NOx PM

CICLO FTP- 75 g/km(1)

LIVIANO Todos Todos 2.10 0.25 0.62 0.12

MEDIANO <3860 <1700 6.25 0.50 0.75 0.16

1700<x<3860 6.25 0.50 1.10 0.28

CICLO TRANSIENTE DE SERVICIO PESADO g/bhp-h(2)(3) PESADO >3860 Todos 15.5 1.3 5.0 0.10

(1) g/km (gramos por kilómetro)

(2) g/bhp-h (gramos por caballos de potencia hora)

(3) bhp-h (brake horsepower - hour)

TABLA No. 4

Límites máximos de emisiones permitidos, para fuentes móviles con motor a diesel a partir del año modelo 2001. Ciclos Europeos

CATEGORIA PESO PESO EMISIONES

DE VEHÍCULO BRUTO VEHICULAR PERMISIBLES

VEHICULAR CON CARGA

(Kg) (kg) CO HC NOx PM

CICLO FTP-75

LIVIANO Todos Todos 2.10 0.25 0.62 0.12

MEDIANO <3860 <1700 6.25 0.50 0.75 0.16

1700<X<3860 6.25 0.50 1.10 0.28

CICLO TRANSIENTE DE SERVICIO PESADO g/bhp-h(2)(3)

PESADO >3860 Todos 15.5 1.3 5.0 0.10

(1) g/km (gramos por kilómetro)}

(2) Vehículos que transportan hasta cinco pasajeros más el conductor y con un peso bruto vehicular menos o igual a 2.5 toneladas.

(3) Vehículos que transportan más de cinco pasajeros más el conductor o cuyo peso bruto del vehículo exceda 2.5 toneladas.

(4) para motores con un desplazamiento por cilindro menor a 700 c.c. y cuya Potencia Nominal se obtenga a más de 3000RPM, el límite de emisión es de 0.25.

(5) g/kWh (gramos por kilovatio hora)

ARTÍCULO CUARTO.- Norma de Emisiones Evaporativas permisibles para vehículos con motor a gasolina.- Las emisiones de toda fuente móvil con motor a gasolina, a partir del año modelo 2001, que se ensamble o se importe al país para transitar o circular en el territorio nacional, no podrán ser superiores a los valores indicados en la tabla No. 5

TABLA No. 5

límites máximos de emisiones evaporativas permitidos para fuentes móviles con motor de gasolina a partir del año modelo 2001.

CATEGORIA PESO EMISIONES EVAPORATIVAS  
VEHICULAR PERMISIBLES

(kg) (g/prueba)

CICLO SHED DE PRUEBA AMERICANO

LIVIANO Todos 2.0

MEDIANO <3860 2.0

PESADO 3860<X<6350 3.0

> 6350 4.0

CICLO SHED DE PRUEBA EUROPEO

M1(1) <3500 2.0

M1(2), N1 2.0

(1) Vehículos que transportan hasta cinco pasajeros más con el conductor y con un peso bruto del vehículo menor o igual a 2.5 toneladas.

(2) Vehículos que transportan hasta cinco pasajeros más con el conductor y con un peso bruto del vehículo exceda 2.5 toneladas.

ARTÍCULO QUINTO.- Procedimientos de evaluación.- Los procedimientos de evaluación base de emisiones, para las aplicaciones americanas, serán los ciclos FTP-75 y el Ciclo transitorio de servicio pesado, y para las aplicaciones europeas, serán los ciclos ECE-15+EUDC o ECE-13 ( R49.01)

ARTÍCULO SEXTO.- Emisiones evaporativas. Las emisiones evaporativas medidas en los vehículos importados o ensamblados en el país a partir del año modelo 2001, deberán medirse en condiciones de nivel del mar, siguiendo el método SHED.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Derogatorias.- Teniendo en cuenta la presente resolución, derogasen los artículos 14°, y 17° de la resolución 006 del 09 de enero de 1996.

ARTÍCULO OCTAVO.- Vigencia.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

a los 06 de diciembre de 1999.

JUAN MAYR MALDONADO  
Ministro del Medio Ambiente

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA  
Ministro de Transporte

campo de Aplicación: Se define como campo de aplicación de la presente norma, las pruebas realizadas a los vehículos prototipos